

**Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2026
(rec.8330/2024)**

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 865/2026

Fecha de sentencia: 08/07/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8330/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Procedencia: T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo
Lemos

Transcrito por: AFJ

Nota:

R. CASACION núm.: 8330/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo
Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 865/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.^a Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.^a María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 8 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación núm. 8330/2024, interpuesto por el letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias, en la representación que ostenta, contra la *sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, con fecha 24 de septiembre de 2024, estimatoria del recurso de apelación 186/2024* interpuesto contra *Auto de fecha 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo en el procedimiento ordinario 17/2024* el cual acordó la inadmisión del recurso interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad nº A02 nº 2454 (epígrafe 363 del IAE del 6 ejercicio 2017) emitida en el expediente de inspección tributaria nº 209/2021, instruido por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por no ser susceptible de impugnación al no haber agotado la vía administrativa previa.

Ha comparecido, como parte recurrida, la procuradora María Concepción González Escobar, en nombre y representación de Saint Gobain Cristalería S.L.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la *sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 24 de septiembre de 2024, estimatoria del recurso de apelación 186/2024* interpuesto contra *Auto de fecha 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo en el procedimiento ordinario 17/2024* el cual acordó la inadmisión del recurso interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición formulado, cuyo Fallo decía: «[S]e acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Saint Gobain Cristalería S.L. contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad nº A02 nº 2454 (epígrafe 363 del IAE del 6 ejercicio 2017) emitida en el expediente de inspección tributaria nº 209/2021, instruido por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por no ser susceptible de impugnación al no haber agotado la vía administrativa previa. [...]».

SEGUNDO.- Por el letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de

Asturias se presentó escrito preparando recurso de casación contra la mencionada sentencia, el cual se tuvo por preparado mediante *Auto de fecha 16 de octubre de 2024, emplazando a las partes personadas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*, por plazo de quince días.

TERCERO.- Mediante *Auto dictado el 3 de diciembre de 2025 por la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo*, se admitió a trámite el recurso de casación preparado contra la *sentencia dictada el 24 de septiembre de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias* y se acordó la remisión de las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de este Tribunal.

La representación procesal de la parte recurrente, interpuso recurso de casación en virtud de lo acordado en Diligencia de Ordenación de fecha 4 de diciembre de 2025, en el cual concluye *solicitando «[Q]ue teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia de 24 de setiembre de 2024, dictada en el Recurso de Apelación AP nº 186/2024, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, por la que se estima el recurso interpuesto por la representación procesal de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.L. contra el Auto de 16 de abril de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº6 de Oviedo, dictado en el seno del Procedimiento Ordinario nº 17/2024, por el que se acuerda la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de SAINT GOBAIN CRISTALERÍA, S.L., y, previos los trámites procesales procedentes dicte Sentencia por la que, estimando el mismo, anule la Sentencia recurrida y, en consecuencia, declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo inicialmente interpuesto por falta de agotamiento de la vía administrativa previa.. [...]».*

CUARTO.- Dado traslado para oposición a la representación de Saint Gobain Cristalería S.L., en fecha 16 de febrero de 2026 se presentó escrito en el que solicitaba: *«[T]enga por presentado este escrito, lo admita a trámite y, previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia por la que: Desestime íntegramente el Recurso de Casación formulado por la Administración del Principado de Asturias. Confirme en todos sus términos la Sentencia número 760/2024 de 24 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. Imponga las costas devengadas en la presente instancia a la parte recurrente, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA [...]».*

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción*, y considerando innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2026, quedaron las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

Mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2026, se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos y se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 16 de junio de 2026, fecha en que comenzó su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución impugnada y antecedentes relevantes

1.1.- Se impugna en el presente recurso de casación la *sentencia de 24 de septiembre de 2024 dictada por la Sección Segunda la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior, que estimó el recurso de apelación núm. 186/2024*, que Saint Gobain Cristalería, S.L. interpuso contra el *auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Oviedo, en el procedimiento núm. 17/2024*, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la entidad había deducido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación derivado del acta firmada en disconformidad, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), ejercicio 2017.

1.2.- La Sala de instancia consideró que la inadmisión del recurso interpuesto contra una desestimación presunta resultaba contraria al principio de buena administración y al derecho a la tutela judicial efectiva, porque la Administración no puede obtener un beneficio del incumplimiento de su obligación de resolver en plazo. El agotamiento de la vía administrativa, con la interposición de una reclamación económico-administrativa, solo es exigible en los casos en que se notifique resolución expresa del recurso de reposición antes de la interposición del recurso contencioso. Apoya su razonamiento en la jurisprudencia recogida en las *SsTS de 7 de marzo de 2023 RC 3069/2021* y *de 3 de mayo de 2023, RC/4792/2021*.

SEGUNDO.- Cuestión de interés casacional

2.1.- Por *auto de fecha 3 de diciembre de 2025* se declara que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en «*[R]eafirmar, reforzar, completar o aclarar, en su caso revisar, la jurisprudencia contenida en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 2023 (rec. 3069/2021, ECLI:ES:TS:2023:799) y 3 de mayo de 2023 (RCA 4792/2021, ECLI:ES:TS:2023:1813)* relativa a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en aquellos casos - como el presente- en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes. [...]».

2.2.- Se identifican como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los *artículos 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución española; 25.1 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y 222, 227, 225.5 y 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*.

TERCERO.- Alegaciones de las partes

3.1.- La representación procesal del Principado de Asturias fundamenta el recurso de casación en la infracción de los *artículos 25.1 y 69.c) de la LJCA*, en relación con el *artículo 7.3 del TRLHL* y los *artículos 222, 225.5 y 235.1 de la LGT*, porque la sentencia recurrida permite el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa sin haberse agotado la vía administrativa previa mediante la preceptiva reclamación económico-administrativa.

Conforme al régimen legal aplicable, el recurso de reposición tiene carácter potestativo pero previo a la reclamación económico-administrativa, y una vez interpuesto, el interesado debe formular la reclamación, ya sea tras resolución expresa o desestimación presunta, antes de acudir a la vía jurisdiccional.

Discrepa de la interpretación de la sentencia de instancia, que excluye la exigencia del agotamiento de la vía económico-administrativa en supuestos de desestimación presunta del recurso de reposición. Esa interpretación contradice el sistema legal de impugnación tributaria, pues permite al interesado optar discrecionalmente entre acudir a la vía económico-administrativa o directamente a la jurisdicción, incluso cuando ha sido debidamente informado del régimen de recursos.

Afirma que en el caso enjuiciado sí existió información clara y completa sobre los recursos procedentes, incluyendo la necesidad de interponer reclamación económica-administrativa, lo que excluye la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los supuestos de silencio administrativo en los que el interesado carece de dicha información.

Solicita una matización de la doctrina jurisprudencial fijada en las *SsTS de 7 de marzo* y *3 de mayo de 2023*, al concurrir en el presente caso una circunstancia diferencial relevante: el conocimiento efectivo por el interesado del régimen de recursos administrativos.

El admitir el acceso directo a la jurisdicción en estos supuestos vulnera el principio de legalidad procedimental, al permitir impugnar actos que no ponen fin a la vía administrativa, y priva al órgano económico-administrativo competente de su función revisora.

Interesa que se fije como doctrina que, cuando el acto administrativo impugnado incluye información sobre la necesidad de agotar la vía económico-administrativa, la impugnación directa en vía contenciosa frente a la desestimación presunta del recurso de reposición debe conducir a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía previa, conforme a los *artículos 25.1 y 69 LJCA*.

3.2.- Saint Gobain Cristalería, S.L. se opone al recurso y defiende la plena corrección de la sentencia impugnada. Considera que la cuestión planteada se refiere a la posibilidad de inadmitir un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a una desestimación presunta del recurso de reposición, aun cuando el interesado conociera el régimen de recursos administrativos.

La sentencia de instancia aplica correctamente la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional sobre el silencio administrativo negativo, configurado como una ficción jurídica destinada exclusivamente a permitir el acceso a la jurisdicción, carente de motivación y de indicación de recursos, y que no puede producir efectos perjudiciales para el administrado.

Con apoyo en las *sentencias de 7 de marzo* y *3 de mayo de 2023*, no procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso por falta de agotamiento de la vía administrativa cuando el acto impugnado es presunto, ni puede la Administración ampararse en la omisión de recursos administrativos cuando deriva de su propio silencio.

Además, la Administración incurrió en una actuación contraria al principio de buena administración, al no resolver en plazo el recurso de reposición y dictar resolución expresa solo una vez interpuesto el recurso contencioso, pretendiendo ahora obtener la inadmisión del proceso por dicha inactividad, lo que vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

Rechaza la relevancia de que el acto inicial contuviera información sobre el régimen de recursos, al entender que dicha información se refiere a actos expresos y no resulta trasladable a la desestimación presunta, cuya naturaleza impide imponer al administrado nuevas cargas procedimentales tras el silencio.

La tardía resolución expresa no altera la situación procesal ni obliga a retrotraer el procedimiento o a interponer una reclamación económico-administrativa adicional, al tratarse de una confirmación extemporánea del acto impugnado, sin modificaciones sustanciales, que no puede obligar al recurrente a reabrir una vía administrativa ya superada.

Conforme al *artículo 46.1 LJCA* , el recurso contencioso-administrativo fue interpuesto dentro de plazo frente a un acto presunto, por lo que debe entenderse agotada la vía administrativa, sin que concurra causa legal de inadmisibilidad conforme a los *artículos 25.1 y 69.c) LJCA* .

Concluye que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa y la jurisprudencia, interesándose la fijación de doctrina en el sentido de confirmar la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo en supuestos de silencio administrativo, así como la desestimación íntegra del recurso de casación.

CUARTO.- Jurisprudencia de la Sala

4.1.- Esta Sala ya se ha pronunciado sobre el alcance que la falta de respuesta expresa de la Administración provoca en la posterior vía impugnatoria seguida por el contribuyente.

En la *STS de 7 de marzo de 2023, RC 3069/2021* , valoramos las consecuencias de la impugnación en sede judicial de un acto presunto sin que se hubiera agotado la vía administrativa previa, provocado por la falta de respuesta de la Administración ante una solicitud de devolución de ingresos indebidos. Interpretamos que no procedía la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo porque el recurrente no disponía de ningún acto administrativo expreso y ni había sido informado, en ningún momento, del régimen de recursos preceptivos. Concluimos que *«[n]o procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA , en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.*

2) En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido [...]».

En la posterior *STS de 3 de mayo de 2023, RC 4792/2021* , se enjuiciaba la

desestimación presunta tras una reclamación económico-administrativa interpuesta ante un Tribunal Económico-Administrativo Regional, inactividad frente a la que se dedujo el recurso contencioso-administrativo, cuando el acto originariamente impugnado debía agotar la alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central por razones de cuantía. Tras una expresa *«[r]emisión a la doctrina sobre la improcedencia de exigir al reclamante que adivine qué recursos jerárquicos proceden contra los actos presuntos, que no dejan de revelar un grave incumplimiento del elemental de resolver de modo explícito, mediante resolución motivada que ha de notificarse con indicación de los recursos preceptivos, las peticiones y recursos -como lo exige la observancia del derecho a una buena administración [...]»*, se estimó el recurso de casación y se acordó el reenvío al Tribunal de instancia para que resolviera el fondo del asunto.

Añadimos que había un dato relevante que no constaba en las actuaciones ni ha sido objeto de atención por las partes casacionales, y que se refería a la cuestión *«[d]e si, en el pie de recurso ofrecido con ocasión de la notificación de los actos expresos recaídos en materia de recaudación, se hizo constar la posibilidad de acudir per saltum al TEAC, por razón de la cuantía [...]»*. Esta precisión se introdujo a propósito de la competencia judicial ya que, en esa ocasión, no pudo tenerse por acreditado que el interesado hubiera tenido conocimiento de las vías de impugnación procedentes y, en concreto, de la necesidad de acudir en alzada ante el TEAC para agotar la vía administrativa.

4.2.- En definitiva, son tres las razones que han inspirado nuestra doctrina: (i) que la Administración no puede sacar provecho del incumplimiento de su obligación de resolver un recurso o una reclamación de manera expresa; (ii) que la falta de información al contribuyente de los recursos y de las consiguientes vías impugnatorias que caben contra una determinada actividad administrativa, haya sido provocada por esa falta de respuesta expresa de la resolución que debió dictar la Administración; (iii) que prima el derecho a la defensa del contribuyente cuando, por la falta de respuesta imputable a la Administración, desconozca los medios y vías impugnatorias procedentes contra un acto.

QUINTO.- Respuesta de la Sala

5.1.- Debemos valorar si la doctrina que acabamos de exponer fue debidamente interpretada por la Sala de instancia o, por el contrario, nos encontramos ante alguna circunstancia que excluya o matice su aplicación.

La sentencia que revisamos consideró que no se podía declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía económico-administrativa previa, si la Administración no había dado respuesta al previo recurso de reposición deducido por la entidad. Lo cierto es que lo razonó sin mayores precisiones, y nada cabría reprochar a la sentencia, si no concurrieran determinados extremos que no se tuvieron en consideración y que requieren alguna precisión a la hora de trasladar nuestra doctrina al caso concreto.

5.2.- Hemos sido rotundos a la hora de rechazar la inadmisión de un recurso indebidamente formulado, cuando la Administración ha incumplido con la obligación de informar de manera clara y precisa sobre las vías impugnatorias que caben frente a una determinada actuación. El *artículo 109 de la LGT* establece que *«[E]l régimen de las notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades de esta sección [...]»*, y por remisión el *artículo*

40.2 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común , se exige que la notificación contenga *«[e]l texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. [...]»*.

El incumplimiento de información va de suyo en los casos en los que la Administración incumple la obligación de resolver de manera expresa, como exige el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 *«[L]a Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación [...]»*. Esta obligación de información y conocimiento de los recursos, que el ordenamiento jurídico pone a disposición del administrado, conecta con el derecho a la defensa y a la tutela judicial.

En la STS, Sección Quinta, de 2 de noviembre de 2011, RC 4015/2008 , citada por nuestra STS de 7 de marzo de 2023 , se apuntaba que *«[e]l incumplimiento del deber de la Administración de resolver en plazo las solicitudes de los interesados no puede suponer un perjuicio para éstos y que la desestimación por silencio es equivalente a una notificación defectuosa en cuanto omite la indicación al interesado de los recursos procedentes contra la resolución, infracciones que sólo son atribuibles a la actuación administrativa y que han inducido al administrado a eludir la vía impugnatoria admitida en la ley, por lo que el incumplimiento por la Administración de sus obligaciones no puede provocar un beneficio para ella en perjuicio del administrado [...]»*.

5.3.- Como hemos anticipado, en el presente caso nos encontramos ante una particularidad que no concurría en ninguna de las situaciones que alumbraron la doctrina de las sentencias de 7 de marzo de 2023, RC 3069/2021 y 3 de mayo de 2023, RC 4792/2021 .

La liquidación derivada del acta firmada en disconformidad por la empresa recurrida en reposición y enjuiciada por la Sala de instancia, sí incluía una completa y detallada información del régimen de recursos que se podían interponer contra ese acto. Al mismo tiempo se advertía del carácter potestativo del recurso de reposición y del alcance de la reclamación económico-administrativa a la que acudir, con carácter previo, para que el acto causara estado en vía administrativa.

No estamos ante situaciones totalmente asimilables a las contempladas en nuestras dos sentencias anteriores en las que, esencialmente, el contribuyente carecía de una información puntual y precisa del *iter* impugnatorio que cabía contra el acto, opacidad informativa que fue provocada por la falta de respuesta expresa por parte de la Administración.

Las circunstancias que ahora examinamos son bien distintas, y a pesar de que la Administración también incumplió con su deber de resolver de manera expresa el recurso de reposición en plazo, con la notificación del acto originariamente impugnado se dio una puntual y correcta información al contribuyente, tanto de los medios de impugnación que cabían contra la liquidación, como del alcance de cada uno. De modo que la sociedad sí fue informada previamente, por medio de la notificación de la liquidación, de la necesidad de interponer la reclamación económico-administrativa para agotar esa vía, y del mero carácter potestativo y no preclusivo del recurso de reposición. Fue la recurrente quien decidió el cauce impugnatorio y también quien,

ante la falta de respuesta en plazo a la reposición, en lugar de deducir la preceptiva reclamación económico-administrativa optó por acudir directamente la vía judicial.

5.4.- Es cierto que la Administración no resolvió en plazo el recurso de reposición que el interesado dedujo contra la liquidación, incumplimiento solo reprochable su mala práctica.

No obstante, insistimos que Saint Gobain Cristalería, S.L. era conocedora de que podía interponer un recurso de reposición, como así hizo, pero también de que el siguiente paso, a pesar de la falta de respuesta expresa de quien sí debió darla y para poder agotar la vía administrativa dejando expedita la jurisdiccional, era deducir la preceptiva reclamación económico-administrativa.

En este caso, el silencio frente al recurso de reposición, además de la ficción de considerarlo desestimado conforme al *artículo 225.5 de la LGT*, solo le abría la puerta para la interposición de la reclamación económico-administrativa, impugnación necesaria y previa al recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo establecido con el *artículo 249 de la LGT* en relación con el *artículo 10.1. de la LJCA*.

5.5.- En definitiva, en el supuesto que ahora enjuiciamos y en contra de lo que sí ocurrió en otros recursos vistos por esta Sala, la reprochable inactividad de la Administración no le generó una indefensión por desconocimiento de los recursos que podía y debía interponer contra el acuerdo de liquidación. La falta de agotamiento de la vía económico-administrativa, previa a la formulación del recurso contencioso-administrativo, y a pesar de la ausencia de respuesta de la Administración, fue debido única y exclusivamente a su decisión.

SEXTO.- Fijación de doctrina

6.1.- Tras los anteriores razonamientos estamos en condiciones de dar respuesta al auto de admisión y fijar la doctrina ceñida a las concretas circunstancias fácticas del supuesto que hemos enjuiciado.

En situaciones como la que hemos detallado ampliamente en el anterior razonamiento, resulta inadmisibile un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los *artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA*, en aquellos casos en los que, a pesar de la falta de respuesta expresa o desestimación presunta imputable a la Administración de un recurso de reposición de carácter potestativo, la notificación del acto expreso objeto de aquel recurso si informó clara y taxativamente al contribuyente de los medios de impugnación procedentes.

6.2.- La doctrina que hemos fijados nos lleva a la estimación del recurso de casación con la anulación de la sentencia impugnada en cuanto no se ajusta al criterio de esta Sala.

6.3.- Anulada la sentencia y conforme a lo establecido en el *artículo 93.1 de la LJCA* debemos desestimar el recurso de apelación que Saint Gobain Cristalería, S.L. interpuso contra el *auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Oviedo, en el procedimiento núm. 17/2024*, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la entidad había deducido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación derivado del acta firmada en disconformidad, relativa al IAE,

ejercicio 2017.

SÉPTIMO.- Costas

En virtud de lo dispuesto en el *artículo 93.4 LJCA* , al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, de conformidad con el *artículo 139.1 LJCA* .

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Fijamos como doctrina la recogida en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.

2.- Ha lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal del Principado de Asturias contra la *sentencia de 24 de septiembre de 2024 dictada por la Sección Segunda la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior, que estimó el recurso de apelación núm. 186/2024* , sentencia que se casa y anula.

3.- Desestimamos el recurso de apelación que Saint Gobain Cristalería, S.L. interpuso contra el *auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Oviedo, en el procedimiento núm. 17/2024* , que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la entidad había deducido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación derivado del acta firmada en disconformidad, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2017.

4.- No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.